	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	**PROCESO**	Gestión Verificación Migratoria	**CÓDIGO**	MVF.10
	FORMATO	Notificación por aviso para actuaciones administrativas	**VERSIÓN**	4

San Juan de Pasto, 28 de octubre de 2026

Señora:
MIKE FABRITZIO FLORES ERAZO
Pasaporte No. 1004737621
Nacionalidad ecuatoriana

Expediente No. 20267075401000655E

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, se procede a notificarle por aviso el contenido de la resolución No. 20267070006036, emitida el 04 de septiembre de 2026 por el director de la Regional Nariño - Putumayo. Mediante la cual se decide el proceso administrativo adelantado en su contra. Se adjunta copia íntegra en cuatro (04) páginas.

Contra el referido acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el Director de la Regional Nariño - Putumayo y el de apelación ante la Subdirección de Verificaciones Migratorias, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

María fernanda Paz

MARIA FERNANDA PAZ
Profesional de Migración
Regional Nariño - Putumayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267070006036 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20267075401000655E

"Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

LA DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Ley 2136 de 04 de agosto de 2021, Decreto Ley 4062 de 31 de octubre de 2011, Decreto 1067 de 26 de mayo de 2015 y las Resoluciones 3167 de 25 de octubre de 2019, 2357 del 29 de septiembre de 2020, y 4229 del 2 de septiembre del 2026, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano **MIKE FABRITZIO FLORES ERAZO,** de nacionalidad ecuatoriana, identificado con pasaporte No. No 1004737621, fecha de nacimiento 23 de agosto de 2002, sexo masculino, HE No. 8341055, correo electrónico mikefabritzio23@gmail.com

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 de 29 de septiembre de 2020, delegó en la Director de la Regional Nariño Putumayo la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20267070034883 de fecha 03 de agosto de 2026, presentado por la funcionaria Carmen Liliana Jiménez Velasco, adscrita al Grupo de Verificaciones Migratorias, se dejó en conocimiento que el día 15 de enero de 2026, se presentó de manera voluntaria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Pasto, el ciudadano de nacionalidad ecuatoriana **MIKE FABRITZIO FLORES ERAZO**, identificado con Pasaporte No.1004737621, Libreta No.B0453359, de nacionalidad ecuatoriana, fecha de nacimiento 23 de agosto de 2002, quien manifestó que desea resolver su situación migratoria en el país

Manifiesta que reside en Avenida Athahualpa y Nazacota Puento, trabaja en la empresa Ser más Consultoría y Coaching en Ibarra, no tiene familia en Colombia, viajó a Colombia por turismo el 29 de abril 2025 ingresó por el PCMT Rumichaca, con permiso de 90 días a Pasto, tres días después salió de Colombia y por desconocimiento no selló en ningún país, pero si regreso a su ciudad donde reside en Ecuador. En diciembre de 2025 ingresó hasta Pasto y aeropuerto de Chachagüí, para viajar a Cartagena y allí le informaron que no podía abordar por que debía solucionar la salida ante Migración Colombia, intentó hacerlo, pero no había citas, perdí los vuelos.

El extranjero manifestó no presentar ningún tipo de discapacidad o condición médica especial, de acuerdo a la consulta en el sistema misional Platinum, como lo indican sus movimientos migratorios presenta un movimiento migratorio.

Respecto de su situación migratoria, indicó que desea solucionarla lo antes posible y por ello ingresa en esta ocasión hasta Pasto.

La información suministrada por el extranjero en diligencia administrativa resulta concordante con la ausencia de movimiento migratorio de salida en el Sistema Misional Platinum, en la medida en que admite que no se presentó ante Migración Colombia, para efectuar el control migratorio de salida.

El ciudadano manifiesta su voluntad de solucionar su situación migratoria en el país con el propósito de visitar Colombia por turismo cumpliendo la norma, pero por ser estudiante menciona que en este momento no puede pagar la sanción económica.

Por medio de Auto No. 20267070010305 del 3 de agosto de 2026, la Director de la Regional Nariño Putumayo, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del señor **MIKE FABRITZIO FLORES ERAZO,** identificado con Pasaporte No.1004737621, de nacionalidad ecuatoriana, en adelante **EL INVESTIGADO** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, la funcionaria comisionada realizó consulta en el sistema PLATINUM, módulo de trámites, encontrando que **EL INVESTIGADO** registra un (01) movimiento migratorio, de ingreso del día 29 de abril de 2025, por el Puesto de Control Migratorio de Rumichaca en Ipiales, condición de viaje PT. Adicionalmente, se verificó que el ciudadano no registró salida regular del territorio colombiano.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el día del 3 de agosto de 2026 se procedió a tomar exposición administrativa migratoria a **EL INVESTIGADO,** la cual consta en el expediente.

Por medio de Auto No. 20267070010315 del 3 de agosto de 2026, la Director de la Regional Nariño Putumayo ordenó formular cargos contra **EL INVESTIGADO** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 3 de agosto de 2026.

Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2026 **EL INVESTIGADO,** aceptó los cargos formulados en el Auto No. 20267070010315 del 3 de agosto de 2026, además, renunció a las etapas procesales y solicitó se le dé celeridad a su caso.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267070010315 del 3 de agosto de 2026, sustentado en el informe de caso No. 20267070034883 del 3 de agosto de 2026 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, **EL INVESTIGADO** incurrió en la causal de deportación establecidas en los numeral 1 del artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015.

Se determina que **EL INVESTIGADO** salió del país sin el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez que a partir del informe de caso No 20267070034883 del 3 de agosto de 2026, se conoció que el señor **MIKE FABRITZIO FLORES ERAZO,** compareció de manera voluntaria en las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Pasto con el fin de solucionar su situación migratoria, no obstante, se identificó que habría salido del país sin realizar el correspondiente registro de emigración ante la autoridad migratoria.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **EL INVESTIGADO,** respecto de los cargos inculpados, manifestó en diligencia de exposición de carácter administrativa migratoria lo siguiente: (...) ***PREGUNTADO:*** *Cuales son sus fuentes de ingreso.* ***CONTESTO:*** *no tengo por cuanto estoy estudiando.* ***PREGUNTADO****. En qué fecha ingresó por última vez a territorio colombiano.* ***CONTESTO:*** *El 29- abril de 2025, para ir a Cartagena, pero me enteré que no había sellado en abril de 2025 cuando salí de Colombia.* ***PREGUNTA:*** *Por cuál puesto de control migratorio realizó su ingreso.* ***CONTESTO:*** *Por el puente de Rumichaca.* ***PREGUNTO:*** *Su ingreso fue realizado ante autoridad oficial de Migración Colombia.* ***CONTESTO:*** *Si en abril de 2025,* ***PREGUNTA.*** *Por qué razón no efectuó el registro de salida de Colombia.* ***CONTESTO:*** *por desconocimiento, pero salí de Colombia aproximadamente 03 días después, pasé directamente a Ibarra donde resido, En Diciembre iba a Cartagena llegué hasta el aeropuerto en Chachagüí, pero me informaron que debía solucionar la salida ante Migración Colombia, intenté hacerlo, pero no había citas, perdí los vuelos.* ***PREGUNTA:*** *Cuál fue el motivo del ingreso a Colombia.* ***CONTESTO:*** *Me gusta visitar Colombia por turismo.* ***CONTESTO PREGUNTADO:*** *Por qué motivo se presentó a esta oficina.* ***CONTESTO:*** *Porque deseo solucionar mi situación migratoria, regresar más adelante, me gusta conocer ciudades.* ***PREGUNTADO:*** *Usted cuenta con los recursos económicos para el pago de una posible sanción.* ***CONTESTO:*** *No.* ***PREGUNTADO:*** *Desea agregar algo más a la presente diligencia.* ***CONTESTO:*** *No.*

En vista de lo anterior, esta instancia considera que con base en la exposición recibida **EL INVESTIGADO** reconoció haber salido de Colombia tres (03) días posteriores a su ingreso sin realizar su salida en un puesto de control migratorio.

Del mismo modo, fundamentado en las pruebas recaudadas por esta administración se establece que el ciudadano extranjero salió irregularmente del territorio nacional, por cuanto efectuada consulta en la Plataforma de Información Única de Migración

(PLATINUM), se constató que el señor **MIKE FABRITZIO FLORES ERAZO** ingresó al territorio nacional el día 29 de abril de 2025 y no registró su salida del país.

De esta manera, la falta de sujeción a los procedimientos de control migratorio, contraviene el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015, el cual dispone es competencia discrecional del Gobierno Nacional, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del país, con fundamento en el principio de soberanía del Estado. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es la entidad estatal a cargo de las funciones de verificación, extranjería y control migratorio, siendo este último un procedimiento en el que se revisa y analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizar o denegar el ingreso o salida del país, el cual es ejercido en los puestos de control migratorio legalmente habilitados en cruces de frontera, aeropuertos, puertos fluviales y marítimos, donde deben presentarse los extranjeros que deseen ingresar y salir del país.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **EL INVESTIGADO** , y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecida en el Decreto 1067 de 2015 conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.1.13.1.1 y el numeral 1 del artículo 2.2.1.13.1.2, en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020 que establecen:

DECRETO 1067 DE 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. DEPORTACIÓN. *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.*

Contra la resolución que ordene la deportación como consecuencia de la cancelación de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no procederá recurso alguno."

ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. CAUSALES DE DEPORTACIÓN. *Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

Numeral 1 *ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.* (...)

RESOLUCIÓN 2357 DE 2020

*"**ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto número 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión **y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:***

Infracciones graves. *El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:*

Numeral 1 *ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa. (...)*

En consonancia con lo anterior, a **EL INVESTIGADO** le corresponde acatar las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en particular lo previsto en el literal c del artículo 55 de la Ley 2136 de 2021 y en el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019, que indican:

LEY 2136 DE 2021

*"**ARTÍCULO 55. DEBERES DE LOS EXTRANJEROS.** Son deberes de los extranjeros: (...)*

c. Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio. (...)

RESOLUCIÓN 3167 DE 2019

*"**ARTÍCULO 4o. DEL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS.** Sin excepción, toda persona nacional o extranjera que ingrese o salga del país, deberá hacerlo por un Puesto de Control Migratorio legalmente establecido, exhibiendo ante el funcionario competente sus documentos de identificación o de viaje, y respondiendo los interrogantes que le sean planteados en la entrevista migratoria."*

En este entendido, se procede a establecer la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015 y los artículos 15 y 19 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que refiere al criterio de temporalidad, es pertinente mencionar que considera la duración de la infracción, por lo que de conformidad con consulta adelantada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), módulo de trámites, se identificó que **EL INVESTIGADO**, ingresó al territorio colombiano el día 29 de abril de 2025. Según sus manifestaciones, abandonó el país tres (3) días después, momento en el cual se habría consumado su salida sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que **EL INVESTIGADO** no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que **EL INVESTIGADO** permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto el Director (E) de la Regional Nariño Putumayo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. DEPORTAR del territorio colombiano al ciudadano **MIKE FABRITZIO FLORES ERAZO**, identificado con pasaporte No. 1004737621 de nacionalidad ecuatoriana, de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTÍCULO 2°. PROHIBIR a el ciudadano **MIKE FABRITZIO FLORES ERAZO**, identificado con pasaporte No. 1004737621 de nacionalidad ecuatoriana, ingresar a territorio colombiano por el término de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de su salida del país, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el término ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.1.3 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3°. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño Putumayo notifíquese la presente Resolución al ciudadano extranjero **MIKE FABRITZIO FLORES ERAZO**, identificado con pasaporte No. 1004737621 de nacionalidad ecuatoriana, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Director Regional (E) y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO 5°. Por la Coordinación de Extranjería de la Regional Nariño Putumayo expídase el salvoconducto correspondiente.

ARTÍCULO 6°. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño Putumayo háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO MAURICIO GÁLVEZ SOTELO
Director (E) de la Regional Nariño Putumayo
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Revisó: Freddy Andrés Zarama Revelo - Coordinador de Verificaciones Migratorias
Proyectó: Lucy Jackeline Lopez Arevalo – Profesional de Migración